

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar, que el pasado 10 de julio de 2020, a las 5:00 pm., vencía el término que poseía la parte demandante, para dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial a través de auto emitido el pasado 06 de febrero de los anuales. Ha transcurrido el término concedido sin que la parte interesada realizará acción alguna

Días Hábiles: 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de febrero; 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13 de marzo; 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09 y 10 de julio de 2020.

Días Inhábiles: 15, 16, 22, 23, 29 de febrero; 01, 07, 08 de marzo; 04 y 05 de julio de 2020.

Días de suspensión de términos COVID-19: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de marzo; 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de abril; 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de mayo; 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio de 2020.

Pasa a Despacho del Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 07 de octubre de 2020.

JUAN DAVID VARGAS GIRALDO
Secretario

Interlocutorio civil	:	
Proceso	:	Ejecutivo Singular
Radicado	:	63-548-40-89001-2018-00037-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pijao Quindío, nueve de octubre del año dos mil veinte.

Conforme a la anterior constancia secretarial, se decide sobre la aplicación del desistimiento tácito de la demanda, consagrado en el ordinal primero del artículo 317 del Código General del Proceso, en sus incisos uno, dos y tres.

Esta norma consagra, como consecuencia jurídica, la terminación del proceso, más la condena en costas, bajo los siguientes presupuestos:

1. Que la continuación del trámite de la demanda, entre otros actos, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que la haya formulado.
2. Que medie orden de cumplir la referida carga, dentro de los treinta días siguientes, mediante auto notificado por estado.
3. Que venza el anterior término sin que se cumpla la carga o realice el acto ordenado por el juez.
4. No puede imponerse la carga de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Para este caso, en auto precedente se impuso la siguiente carga procesal, referida a intentar la notificación en la dirección aportada en la demanda, así:

“ORDENAR al apoderado judicial que dio inicio al presente proceso, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, materialice la actuación procesal pendiente dentro de las presentes diligencias, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.”

En relación con lo ordenado, en revisión efectuada al expediente, se evidencia que la notificación de este auto ocurrió el 07 de febrero de 2020, sin que, hasta el momento, la parte demandante haya cumplido la carga impuesta.

Por otra parte, es pertinente indicar que el requerimiento no se efectuó para la notificación cuando estaban pendientes de consumarse medidas cautelares, en tanto que ellas ya habían sido decretadas y emitidos los oficios para su materialización.

Por último, estima el juzgado que, aunque el desistimiento tácito, bajo la norma aplicada, implica condenar en costas, en este caso no hay lugar a ello, pues, no existe constancia de su causación, conforme a lo previsto en el ordinal 8 del artículo 365 del CGP.

Por las razones expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIJAO, QUINDIO



Rama Judicial

Consejo RESUELVE: de la Judicatura

República de Colombia

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, con las constancias que permitan conocer de la determinación, ante un eventual nuevo proceso.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los correspondientes oficios a sus destinatarios.

CUARTO. NO CONDENAR EN COSTAS, por las razones arriba indicadas.

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente el expediente, en firme como resulte esta determinación, previas las anotaciones que correspondan en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE


TIMO LEON VELASCO RUIZ
Juez.